

## **CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO** **N° 181/91**

PARA EL PERSONAL DE EMPRESAS FRACCIONADORAS DE GAS LICUADO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

### **LUGAR Y FECHA DE CELEBRACION:**

En la ciudad de Córdoba a los 18 días del mes de Noviembre del año 1988.

### **PARTES INTERVINIENTES:**

Las Varillas Gas S.A.C.I.F., Vidal Hnos. de Arroyito, Kerogas S.A. de Córdoba, Cooperativa de Cooperativas de Gas, Servicios Públicos y Vivienda Córdoba Ltda. (UCOOP GAS) de Almafuerde y la Federación de Cooperativas Eléctricas y de Obras y Servicios Públicos Ltda. de la Provincia de Córdoba (FECESCOR) en representación de sus entidades adheridas y de las siguientes cooperativas en particular: Cooperativa Fel Ltda. de Laboulaye (FEL GAS), C.E.M.D.O. Ltda. de Villa Dolores, Cooperativa de Energías Eléctrica y otros Servicios Públicos de Las Varillas Ltda. (CREC GAS) y la Cooperativa Luz y Fuerza de Pozo del Molle Ltda., por el sector empresario.

Por el sector laboral: El Sindicato Petrolero de Córdoba.

Todos designados por Resolución DCR N° 36/88.

### **ACTIVIDAD REGULADA:**

Almacenamiento, fraccionamiento y distribución de gas licuado.

### **PERSONAL COMPRENDIDO:**

Todos los trabajadores afectados a la actividad regulada (almacenamiento, fraccionamiento, distribución y/o demás servicios auxiliares relacionados con dichas actividades).

### **NUMERO DE BENEFICIARIOS:**

Quinientos (500) trabajadores.

### **AMBITO DE APLICACION:**

Todo el territorio de la Provincia de Córdoba.

### **PERIODO DE VIGENCIA:**

La presente Convención Colectiva de Trabajo regirá por el término de dos (2) años a partir del 1° de Noviembre de 1988 y hasta el 31 de Octubre de 1990.

En la ciudad de Córdoba, a los dieciocho días del mes de Noviembre de 1988, siendo las 18:00 horas, comparecen en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Delegación Regional Córdoba, y ante mi, Rubén Darío Ayet, Presidente de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de Trabajo para el personal de las empresas fraccionadoras y distribuidoras de gas de licuado de la Provincia de Córdoba y según constancias obrantes en el presente, los señores: En representación del Sindicato Petrolero de Córdoba: Jorge S. Borelli, Carlos Videla, Juan B. Bonada, Jorge Gómez, Héctor A. Filippa, Manuel Benítez, estos dos últimos personal de Aut-O-Gas y Agip Argentina SA, respectivamente y el Asesor Letrado Doctor Camel Rubén Layún y por la parte empresaria lo hacen Gustavo Eduardo Celli, Roberto Raúl Martinelli, Luis Alfonso Cebba, Dr. Juan D Cmet, Raúl Santiago Bergero, Víctor Raúl Balduzzi, Marcelo Barreda, Américo Julio Bonessi y Héctor Rujinsky.- Se encuentra presente también el señor Delegado Regional del Ministerio de Trabajo, Dr. Jorge Segura Bollini.- Abierto el acto, expresamente las partes manifiestan que están de acuerdo en que se han cumplimentado todas las exigencias legales en el procedimiento que arriba a la finalización de las tratativas. Así se destaca la presentación inicial efectuada por el Sindicato Petrolero de Córdoba, con los antecedentes del caso que incluye copia del Certificado de Personería Gremial, su Estatuto, comunicaciones efectuadas a los empleadores y a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, además de anteriores resoluciones de la autoridad de aplicación, relacionada a los trabajadores del gas licuado. También desde su inicio agregaron su propuesta de convención colectiva, todo ello en uso de las facultades que de pleno e indelegable derecho le asiste a la Organización como Entidad Sindical de Primer Grado.-----



**Sin.Pe.Cor**

Sindicato Petrolero de Córdoba

De ello da cuenta el acta de la primera audiencia y la vista cumplimentada a requerimiento de los empleadores, su contestación por parte del Sindicato, con el agregado de antecedentes de su actuación desde su existencia. Esto motiva el rechazo de las impugnaciones, efectuadas por algunos empleadores, según Resolución del Delegado Regional (fs. 285). Efectuadas las comunicaciones respectivas de dicha medida, se procede a la publicación en el diario "La Voz del Interior" y "Boletín Oficial" de los días 31/1/88 y 1 y 2/9/88 por parte del Ministerio de Trabajo de la Nación delegación Córdoba, de la "Convocatoria para la constitución de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de Trabajo, rama gas licuado, en la Provincia de Córdoba", en cumplimiento de lo normado en el Art. 2º, inc. "b" del Decreto 199/88, reglamentario de la Ley 14.250, (t.o. Decreto 108/88), todo ello a fin de que la parte empleadora constituya su Comisión Negociadora.-----

Posteriormente el Delegado Regional, por Resolución DRC 36/88, reconoce a la Comisión Negociadora Sindical y constituye de oficio la correspondiente a la parte empleadora, haciendo uso de sus facultades legales, designando presidente de la misma y fijando fecha para la primera reunión (fs. 343-345), todo ello en concordancia al Dictamen de Asesoría Letrada del Ministerio de Trabajo.-----

Posteriormente constan las actas de las respectivas reuniones mantenidas con la Comisión Negociadora hasta arribar a la finalización de las tratativas.-----

Acto seguido y formuladas estas consideraciones, las partes resuelven por unanimidad y de conformidad a las Leyes 14.250 (t.o. Decreto 108/88 y 23.546 y Decreto 200/88, suscribir el texto ordenado de la Convención Colectiva de Trabajo aplicable a la actividad petrolera en la rama del personal de todas las empresas fraccionadoras y distribuidoras de gas licuado de la Provincia de Córdoba; solicitar la homologación de dicha convención colectiva que es el resultado de la corrección, compaginación y ratificación de las actas acuerdos contenidas en el expediente, rigiendo los términos legales del Ar. 6º de la Ley 23.546 para su homologación automática si fuera menester.-----

La convención Colectiva consta de las siguientes cláusulas:

## **CAPITULO PRIMERO**

### **CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO**

#### **JURISDICCION Y VIGENCIA:**

##### **ARTICULO 1º: JURISDICCION Y ALCANCE:**

Las disposiciones del presente Convenio Colectivo de Trabajo, serán de aplicación en todo el territorio de la provincia de Córdoba para el personal que se desempeñe en Plantas Fraccionadoras y Distribuidoras de Gas Licuado y todo otro establecimiento similar en los que se realicen tareas de fraccionamiento, almacenamiento y/o distribución de gas en garrafas y/o demás servicios auxiliares relacionados con dichas actividades cualquiera sea la naturaleza jurídica del empleador.

##### **ARTICULO 2º: VIGENCIA:**

La duración del presente Convenio será por el término de dos (2) años, a partir del 1º de Noviembre de 1988 y hasta el 31 de Octubre de 1990, salvo las excepciones dispuestas expresamente por algún artículo del presente.

#### **DISCRIMINACION DE CATEGORIAS LABORALES Y TAREAS:**

##### **ARTICULO 3º: CATEGORIAS:**

El personal a que se refiere el presente Convenio Colectivo de Trabajo, estará dividido en las siguientes categorías:

##### **a) PERSONAL DE PLANTA**

CATEGORIA Nº I: Tareas generales (carga y descarga, movimiento y estibado de garrafas, ayudante de reparto) de hasta seis (6) meses de antigüedad, temporarios y eventuales, conforme a la interpretación que de estos últimos



**Sin.Pe.Cor**

Sindicato Petrolero de Córdoba

haga la Ley de C.T.

CATEGORIA Nº II: Sereno, taponero, precintador.

CATEGORIA Nº III: Portero, probador hidráulico de estanqueidad, trasvasador.

CATEGORIA Nº IV: Tareas generales a partir del séptimo (7º) mes, pintor de garrafas, tarador, balancero, clasificador de garrafas, cambiador y reparador de válvulas, soldador de garrafas.

CATEGORIA Nº V: Chofer camión reparto, personal de oficio (soldador de cañerías y tanques, electricistas, mecánicos y/o técnicos).

CATEGORIA Nº VI: Chofer camión tanque.

**b) PERSONAL ADMINISTRATIVO**

CATEGORIA Nº I: Cadete, archivista, ingresante hasta seis (6) meses de antigüedad.

CATEGORIA Nº II: Auxiliar administrativo, telefonista.

CATEGORIA Nº III: Encargado de sección y coordinador de secciones.

**ESCALAFON Y REGIMEN DE REEMPLAZOS Y VACANTES:**

**ARTICULO 4º: ASCENSOS Y REEMPLAZOS:**

A los fines de la promoción a una categoría superior, el empleador deberá dar prioridad al dependiente de mayor antigüedad dentro de la categoría inferior, previo examen de aptitud y/o período de prueba máximo de dos (2) meses continuos. Transcurrido dicho plazo, el interesado quedará automáticamente confirmado, cobrando las remuneraciones de la categoría superior, con retroactividad a la fecha del examen y/o primer (1º) día del período probatorio. De no confirmarse la categoría, el trabajador cobrará la diferencia correspondiente a las tareas realizadas.

En caso de que el trabajador deba desempeñarse en una categoría superior durante la tercera parte de los días laborales de seis (6) meses en el año, sin tener en cuenta la duración de sus reemplazos, automáticamente será confirmado en esa categoría. Quedan exceptuados de la aplicación de esta normativa, los supuestos en que el trabajador reemplace a otros por motivos previstos en el Art. 16º (dieciséis) del presente convenio.

**JORNADA-DESCANSO-DIA DEL TRABAJADOR PETROLERO:**

**ARTICULO 5º: JORNADA:**

La jornada de trabajo será de cuarenta y cuatro (44) horas semanales de Lunes a Sábado para los establecimientos o lugares de trabajo en los que sus instalaciones y/o tareas que cumple el personal se adapten a las normas establecidas por la Ley 19.587 y Decreto Reglamentario Nº 351/79. En cambio en aquellos establecimientos o lugares de trabajo en donde no se observen las normas de higiene y seguridad laboral establecidas por la normativa vigente, cada hora efectiva de trabajo, se computará como una hora veinte minutos (1:20) a los fines de la jornada legal de trabajo, sin que ello implique reducción de las retribuciones salariales.

A los efectos de la aplicación de este dispositivo, esta modalidad del cómputo horario, se aplicará desde la fecha en que la Comisión Paritaria o la autoridad de aplicación, constate efectivamente la situación de irregularidad y hasta la solución definitiva de esa situación. Se deja establecido también que esta reducción de la jornada legal alcanzará exclusivamente al personal que desarrolla actividades directamente relacionadas con el área o sector del establecimiento que se encuentre en esta situación de irregularidad.

**ARTICULO 6º:**

**a) HORARIOS Y DESCANSOS:**

El fraccionamiento y distribución de gas licuado se realizará entre las seis (6:00) y veintidós (22:00) horas en jornadas continuas de Lunes a Viernes y entre las ocho (8:00) y las trece (13:00) horas los días Sábados, debiendo otorgarse media (1/2) hora de descanso remunerado dentro de cada jornada.

**b) DIFERENCIAL POR TURNO:**

El personal que cumple horario rotativo, percibirá un adicional del veinticinco (25%) por ciento de su salario. Se respe-



**Sin.Pe.Cor**

Sindicato Petrolero de Córdoba

tarán las modalidades horarias en cuanto a las jornadas continuas o discontinuas, que observe cada unidad de trabajo al presente. Las nuevas unidades de trabajo que se habiliten, previo acuerdo con el Sindicato Petrolero de Córdoba, podrán aplicar jornada discontinua.

#### **ARTICULO 7º: PLANILLA DE HORARIOS:**

A los fines de la verificación de los cambios de horarios, la planilla de horarios y descansos de cada temporada, antes de requerir su aprobación de la autoridad de aplicación, deberá estar visada por el Sindicato Petrolero de Córdoba.

#### **ARTICULO 8º: FERIADOS EXTRAORDINARIOS:**

Las empresas deberán otorgar los feriados que el Gobierno Provincial o Nacional decretare como tales. Será considerado además como feriado el trece (13) de Diciembre, DIA DEL TRABAJADOR PETROLERO, no pudiendo la patronal tomar medidas disciplinarias con los trabajadores que no hagan acto de asistencia al trabajo dicho día.

#### **HIGIENE Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO:**

##### **ARTICULO 9º: HIGIENE - SEGURIDAD - SERVICIO MEDICO PREVENTIVO:**

A efectos de obtener el mayor grado de prevención y protección de la vida o integridad psicofísica de los trabajadores, el empleador se obliga a cumplimentar las normas técnicas y medidas sanitarias precautorias a efectos de prevenir, reducir, eliminar o aislar los riesgos profesionales en todos los lugares de trabajo, como el medio más eficaz de la lucha contra los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. A tal fin deberá darse integro cumplimiento a las disposiciones de la Ley 19.587 y su Decreto Reglamentario N° 351/79:

- a) Ambientes e instalaciones fijas, limpias, seguras y salubres;
- b) Correctamente iluminados;
- c) Instalaciones, artefactos y accesorios, útiles y herramientas, su ubicación y conservación de acuerdo a las técnicas más modernas;
- d) Lugar salubre con guardarropa, botiquín con elementos de primeros auxilios, servicios sanitarios y duchas de agua caliente y fría en perfecto estado, para uso exclusivo de los trabajadores;
- e) Protección de máquinas en las instalaciones respectivas;
- f) Protección en las instalaciones eléctricas;
- g) Uso individual de protectores personales. Los elementos y equipos de protección personal (guantes, zapatos de seguridad, pantallas abatibles con arnés propio, etc.) deben ser de uso individual y no intercambiables;
- h) Identificación y rotulado de sustancias nocivas y señalamiento de lugares peligrosos;
- i) Prevención y protección contra incendios y siniestros;
- j) Refugio adecuado para el encargado nocturno provisto de estufa. Este lugar deberá reunir las condiciones de higiene y seguridad mínimas y estará acondicionado a las características de la construcción del establecimiento;
- k) Almacenamiento y estiba de garrafas: deben mecanizarse los trabajos de transporte, carga y descarga de garrafas, mediante cintas transportadoras, elevadores fijos, móviles, ginchos, etc., reduciéndose al mínimo los esfuerzos corporales constantes, súbitos o frecuentes del personal, todo de conformidad a los niveles y cantidades operativas de cada planta y teniendo a la vista las pautas establecidas en la legislación vigente;
- m) Control de eventuales pérdidas de gas: para el control de pérdida de gas a través de la válvula o por eventuales soluciones de continuidad en la estructura de la garrafa llena, debe propugnarse la adopción de sistemas o dispositivos que cumplan tal fin, eviten al operario mojarse las manos. La prueba por inmersión en el agua debe efectuarse al abrigo de la intemperie y del viento. El agua debe permanecer en estos casos a una temperatura constante de trece (13) a diecisiete (17) grados, mediante la provisión continua de agua corriente o por procedimientos técnicos que la mantengan dentro de los límites termométricos citados;
- n) Llenado de garrafas: en el puesto de llenado de garrafas, los obreros usarán durante la operación "pantallas transparentes abatibles de arnés propio" para evitar el posible impacto directo del gas sobre la cara, al desconectar el pico llenador. Además resulta indicada la instalación en tales lugares, de extractores laterales o inferiores de aire, que impidan la difusión de gas en el ambiente;



**Sin.Pe.Cor**

Sindicato Petrolero de Córdoba

- ñ) Pintura de garrafas por inmersión: queda prohibido la pintura de garrafas por inmersión en cubas abiertas, cuando el material colorante empleado al efecto, tome contacto directo con la piel del operador, impregne o manche los guantes y/o ropas usadas por el mismo, o la operación permita que se difundan en el medio ambiente circundante, partículas pigmentarias o gases provenientes de los solventes de la pintura;
- o) El empleador deberá realizar a sus dependientes exámenes médicos preocupacionales, periódicos y demás, en los términos y condiciones del Decreto 351/79 del que lo reemplace. Estos exámenes preventivos serán sin costo alguno para el trabajador y a cargo exclusivo del empleador. El empleador deberá comunicar de inmediato al trabajador, los resultados de cada examen, enviando también fotocopia de los informes médicos bajo cubierta "confidencial" al Sindicato Petrolero de Córdoba, dentro de los cinco (5) primeros días de practicado el examen, salvo impedimento legal existente en el campo de la medicina;
- p) Las partes se obligan a estimular y desarrollar una actitud positiva a través tanto de las organizaciones empresarias como de la organización sindical, con respecto a la prevención de accidentes y/o enfermedades que guarden relación de causa-efecto, con la actividad laboral y finalmente cumplir una política de capacitación y formación profesional en todos los niveles.

Para ello, el Sindicato Petrolero de Córdoba, con la participación empresaria, se compromete en un plazo no mayor de (1) año a habilitar en la ciudad de Córdoba un "SERVICIO DE REHABILITACION FISIOTERAPEUTICO" con las mejores Técnicas y profesionalismo conforme a las exigencias de la actividad.

Dada la diversidad de los regímenes operativos en cuanto a su modalidad e intensidad vigente en cada establecimiento, se acuerda someter las situaciones establecidas en los incisos k), l), m), n) y ñ) al estudio y consideración de la Comisión Paritaria creada por el presente instrumento, quien, a pedido de cualquiera de las partes deberá constituirse en un plazo no mayor de diez (10) días y expedirse sobre los problemas planteados en un plazo no mayor de noventa (90) días. Los acuerdos que se logren en las distintas cuestiones, serán comunicados a la autoridad de aplicación a todos los efectos. En caso de no lograrse un acuerdo, las partes quedarán liberadas a las acciones que correspondan, en defensa de sus respectivos intereses.

## **CAPACITACION TECNICA:**

### **ARTICULO 10º: CAPACITACION Y FORMACION PROFESIONAL**

Los empresarios se comprometen a adoptar dentro de cada empresa, programas de formación profesional o en su defecto, contribuir y colaborar en los programas de igual índole que encare o realice el Sindicato Petrolero de Córdoba, a los fines de la capacitación técnica del trabajador y de la elevación del nivel de productividad, a través del estímulo de la enseñanza técnica y del entrenamiento y reentrenamiento del personal, de conformidad con los avances técnicos de la actividad.

Para el logro de tales objetivos, se posibilitará a los trabajadores la realización de cursos orientados a la formación, capacitación y reconversión de mano de obra, mediante el otorgamiento de las facilidades necesarias, licencias, becas y todo otro medio que permita cumplir con las metas mencionadas.

## **VESTIMENTA Y UTILES DE LABOR:**

### **ARTICULO 11º: ROPA DE TRABAJO Y PROTECCION:**

La ropa de trabajo del personal, será uniforme y de primera (1º) calidad, estando a cargo del empleador la elección del modelo, tipo de tela y color de las prendas, las que serán de uso obligatorio.

El empleador proveerá sin cargo a todo trabajador, los siguientes elementos:

- Capa y/o ropa para agua, para el Personal de Planta, la que será reemplazada a su deterioro;
  - Botas para agua para el Personal de Planta, la que será reemplazada a su deterioro;
  - Casco protector para el Personal de Planta, la que será reemplazada a su deterioro;
  - Un (1) par de zapatos de seguridad en el mes de Octubre y uno en Abril de cada año, para el Personal de Planta;
- Dos (2) equipos de ropa de trabajo para el verano y dos (2) equipos de ropa de trabajo en tela frizada para el invierno,



**Sin.Pe.Cor**

Sindicato Petrolero de Córdoba

que serán entregados al Personal de Planta en el transcurso de los meses de Octubre y Abril de cada año;

f) Una campera de cuero o similar a todo el personal, que deberá ser entregada en el transcurso del mes de Abril de cada dos (2) años;

g) Un (1) par de zapatos, un (1) pantalón y una (1) camisa, para el personal administrativo en el transcurso de los meses de Abril y Octubre de cada año, adecuados a las temporadas de invierno y verano.

A su ingreso en el establecimiento, todo trabajador percibirá de inmediato toda la ropa de trabajo y protección correspondiente a la primera entrega.

## CAPITULO SEGUNDO

### SALARIOS-CARGAS Y BENEFICIOS SOCIALES

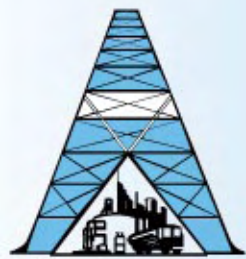
#### SALARIOS MINIMOS PROFESIONALES:

##### ARTICULO 15º: REMUNERACIONES MINIMAS:

A partir del día 1º de Noviembre de 1988 regirá, para todo el personal comprendido en el presente Convenio Colectivo de Trabajo, las siguientes escalas salariales:

PERSONAL DE PLANTA	ABRIL DE 2008	JULIO DE 2008
CATEGORIA I	\$1.779	\$1.912
CATEGORIA II	\$1.824	\$1.961
CATEGORIA III	\$1.860	\$2.000
CATEGORIA IV	\$1.958	\$2.105
CATEGORIA V	\$2.094	\$2.251
CATEGORIA VI	\$2.452	\$2.636

PERSONAL ADMINISTRATIVO	ABRIL DE 2008	JULIO DE 2008
CATEGORIA I	\$1.824	\$1.961
CATEGORIA II	\$1.958	\$2.105
CATEGORIA III	\$2.094	\$2.251



**Sin.Pe.Cor**

Sindicato Petrolero de Córdoba

Estas remuneraciones serán incrementadas en los primeros seis (6) meses de vigencia del presente convenio, conforme al incremento del Costo de la Vida del mes inmediato anterior de la ciudad de Córdoba que publique el INDEC o el órgano que lo reemplace, mensual y acumulativamente., pasados los seis (6) meses, esta Comisión Negociadora se reunirá a los efectos de determinar el sistema de incrementación de las futuras remuneraciones.

Para el personal que desempeñándose fuera de la planta, tuviera que afrontar gastos de alojamiento, alimentación y otros, en el cumplimiento de sus funciones específicas, el reembolso por parte de los empleadores, se hará por acuerdo de partes con el personal. Este sistema regirá durante los primeros seis (6) meses de la vigencia del presente, después del cual será revisado por la Comisión Negociadora, a los efectos de su uniformidad, si fuese necesario.

#### **ARTICULO 13º: ADICIONAL POR ANTIGÜEDAD:**

A todo personal con una antigüedad mayor de un (1) año, se le abonará mensualmente un dos por ciento (2%) de sus remuneraciones por cada año de antigüedad en el servicio.

#### **ARTICULO 14º: BENEFICIOS SOCIALES Y/O MARGINALES:**

a) Adicional por capacitación y formación profesional:

Cuando el trabajador realizare cursos de capacitación Técnica previstos en el artículo décimo (10º) de éste convenio y los títulos que en ellos se otorguen sea de aplicación a sus tareas habituales y resulten de alguna manera beneficiosos a los intereses de la empresa, el empleador le otorgará mensualmente un adicional del diez por ciento (10º) de su sueldo básico;

b) Diferencial por quebranto de caja:

El personal, cualquiera sea su categoría, que sea responsable de recaudaciones, recibirá un adicional mensual del quince por ciento (15º) del sueldo que perciba, en compensación de los riesgos de reposición de faltantes en su caja. No se consideraran sujetos a reposición por parte del trabajador, los faltantes producidos por asaltos y/o robos. Esta suma no formará parte de las remuneraciones a los efectos de los aportes jubilatorios, cómputo para sueldo anual complementario, vacaciones, indemnizaciones de Ley, promedio por enfermedad, etc. En los casos en que no se abonare este adicional y el dependiente tuviera esa responsabilidad, el empleador se hará cargo de los eventuales quebrantos de caja;

C) Asignación por reeducación para hijos en escuelas diferenciales:

Las empresas contribuirán con una asignación mensual equivalente al veinticinco por ciento (25%) del sueldo básico que se perciba, para solventar los gastos de reeducación en las escuelas diferenciales a los trabajadores que tengan hijos disminuidos físicamente;

d) Adicional por Título Técnico:

A todo el personal con una antigüedad mayor de dos (2) años que obtenga un título técnico otorgado por planes de estudio en escuelas y/o establecimientos oficiales y que se encuentre de algún modo vinculado a las tareas que desempeñe en la empresa, se le concederá un premio equivalente al sueldo básico que perciba;

e) Seguro de Vida Obligatorio:

Sin perjuicio de lo establecido por disposiciones legales, se establece un seguro de vida obligatorio contratado con la Caja Nacional de Ahorro y Seguro equivalente al Seguro de Vida Obligatorio creado por el Decreto 1567/74, para todo trabajador beneficiario del presente convenio. La prima estará a cargo por partes iguales entre empleadores y trabajadores. el seguro será obligatorio después de los tres (3) meses de antigüedad, debiendo el empleador constituirse en agente de retención de la prima correspondiente al trabajador y ajustarse a las disposiciones del presente artículo, quedando a cargo del Departamento de Seguros de dicha Caja y/o de la autoridad administrativa de aplicación, hacerla cumplir. Si no se hubiese contratado el Seguro en los términos del presente artículo, el empleador será responsable directo de la cobertura establecida;

f) Asistencia Médica:

El Sindicato Petrolero de Córdoba brinda a los trabajadores comprendidos por la presente Convención Colectiva de Trabajo y a sus respectivos grupos familiares primarios, en todo el ámbito de la provincia de Córdoba, prestaciones médico-asistenciales por intermedio y con los alcances y condiciones establecidas o que pudiera establecer en el futuro, el Instituto Provincial de Atención Médica (IPAM), organismo dependiente del Superior Gobierno de la Provincia, como una manera de perfeccionar y ampliar el alcance de los servicios mínimos exigidos por la Ley 22.269.



**Sin.Pe.Cor**

Sindicato Petrolero de Córdoba

#### **ARTICULO 15º: SUBSIDIOS Y LICENCIAS EXTRAORDINARIAS CON GOCE DE HABERES:**

A todo trabajador le corresponden los siguientes beneficios:

a) Servicio Militar Obligatorio:

Mientras dure dicha obligación, en los términos de la respectiva disposición legal, el trabajador afectado percibirá mensualmente un subsidio no remunerativo equivalente al doce por ciento (12%) del sueldo básico que le correspondiera. En dicho supuesto, el empleador se obliga a cumplimentar con las disposiciones del artículo 26º del presente convenio, referido a la retención de credenciales;

b) Fallecimiento de Familiares:

En caso de fallecimiento de familiares directos (hijos solteros a cargo, padres y cónyuges), el trabajador percibirá un subsidio del veinte por ciento (20%) del sueldo que perciba en el momento de producirse el infortunio y tres (3) días corridos de licencia pagos cuando el hecho se produzca dentro de un radio de sesenta (60) kilómetros del lugar de residencia del trabajador, o cinco (5) días corridos de licencia pagos cuando acontezca a una distancia mayor de la mencionada. Así mismo deberá otorgarse un (1) día de licencia pago por fallecimiento de suegros, hijos casados, hermanos, abuelos y nietos;

d) Matrimonio: En caso de matrimonio, el trabajador gozará de diez (10) días corridos de licencia paga y un subsidio equivalente al valor de siete (7) días de estadía de los contrayentes en cualquiera de las colonias de vacaciones que el Sindicato Petrolero de Córdoba posee en las localidades de Capilla del Monte y Villa del Dique o en el Hotel de La Cañada de la ciudad de Córdoba, según el costo de ese servicio dispuesto para todos los afiliados a la organización sindical;

e) Nacimiento de hijos: De acuerdo a disposiciones legales;

f) Estudio: Conforme a disposiciones legales;

g) Asiduidad: Al trabajador con una antigüedad mínima de una año, que no registre más de siete (7) inasistencias justificadas dentro del año calendario, el empleador le otorgará cinco (5) días corridos de licencia extraordinaria con goce de haberes, los que serán agregados a sus vacaciones anuales. No se computará como inasistencia a los efectos de la aplicación del presente inciso, los casos de accidentes de trabajo y las licencias contempladas en el presente convenio y/o disposiciones legales. La vigencia de este inciso regirá con la licencia correspondiente a 1989.

h) Donación de Sangre: El trabajador que dé sangre gozará de un (1) día de licencia paga;

i) Licencia Anual: Cada año, en oportunidad en que el trabajador tome sus vacaciones y haga uso a ese efecto de cualquiera de las colonias de vacaciones que el Sindicato Petrolero de Córdoba posee en las localidades de Capilla del Monte y Villa del Dique o del Hotel de La Cañada de la ciudad de Córdoba, el empleador le abonará un subsidio equivalente al cinco por ciento (5%) del sueldo básico que perciba en ese momento, por cada integrante de su grupo familiar primario (cónyuge e hijos de hasta quince (15) años de edad). El pago se hará efectivo previa certificación sindical en ese sentido;

j) Jubilación: Cuando el trabajador con una antigüedad mínima de diez años en el establecimiento, cese en la prestación de su servicio en la empresa por jubilación ordinaria, el empleador se obliga a abonarle el treinta por ciento (30%) del total de las indemnizaciones previstas por disposiciones legales para los casos de despido sin causa;

k) Provisión de Leche: Las empresas proveerán a todos los beneficiarios del presente convenio, un (1) litro de leche diario para consumo en planta.

Para ejercitar el derecho a percibir los subsidios indicados en los incisos a), b), d), g), h), i) y j) del presente es indispensable acreditar los hechos mediante la presentación de la documentación correspondiente.

#### **ARTICULO 21º: LICENCIA EXTRAORDINARIA SIN GOCE DE HABERES:**

El personal con una antigüedad mayor de cinco (5) años en el establecimiento, podrá solicitar por una sola vez, licencia sin goce de sueldo de hasta un, máximo de noventa (90) días y teniendo más de diez años de antigüedad de hasta ciento ochenta (180) días. Tales licencias serán acordadas por el empleador dentro de los quince días de habérsela solicitado, siempre que no se afecte la prestación de los servicios en cuyo caso dicho plazo se extenderá a treinta (30) días corridos. No se descontará ese período a los efectos del cómputo de la antigüedad del trabajador y tampoco se computará como inasistencia a los efectos de la aplicación del Art. 15 inc. g) del presente convenio.

#### **ARTICULO 17º: PROVISION DE GAS:**





**Sin.Pe.Cor**

Sindicato Petrolero de Córdoba

Las empresas proveerán a sus trabajadores treinta (30) kilos de gas licuado e forma gratuita para uso personal, los que deberán ser retirados mensualmente por el interesado. Durante los meses de Mayo, Junio, Julio y Agosto, esa provisión será de cincuenta (50) kilogramos mensuales.

## **CAPITULO TERCERO**

### **REPRESENTACION GREMIAL - SISTEMA DE REPRESENTACIONES**

#### **ARTICULO 18º: COMISIONES INTERNAS Y DELEGADOS GREMIALES:**

El personal tendrá derecho al libre ejercicio de acción y asociación gremial de acuerdo a disposiciones legales en vigencia y los delegados sindicales serán elegidos de conformidad al Art. 25º del Decreto 467/88, Reglamentario de la Ley 23.551.

#### **ARTICULO 19º: PERMISOS GREMIALES:**

Sin perjuicio de mayores franquicias que pudieran corresponder por disposiciones legales, los empleadores concederán Licencia o Permiso Gremial, por pedido expreso de la Comisión Directiva del Sindicato Petrolero de Córdoba, al siguiente personal con cargos gremiales:

- a) Miembros de Comisión Directiva y Comisión Revisora de Cuentas;
- b) Miembros del Cuerpo de Delegados;
- c) Miembros de la Comisión Paritaria;
- d) Miembros de la Junta Electoral;
- e) Miembros de Congresos o Plenarios de la Confederación General del Trabajo;
- f) Miembros de las Comisiones Especiales designadas estatutariamente para cumplir función gremial.

Asimismo los permisos transitorios de los Miembros de Comisión Directiva y Delegados, serán pagos.

#### **ARTICULO 20º: REUNION DE DELEGADOS:**

La reunión de Delegados Gremiales con representantes de las empresas, se realizarán en los lugares de trabajo, iniciándose con una antelación de dos horas a la finalización del horario habitual, labrándose acta de los asuntos tratados cuando cualquiera de las partes lo solicite. Si el reclamo planteado por los Delegados no fuera solucionado en un plazo de veinticuatro (24) horas podrán girarlo al cuerpo del mismo o a la Comisión Directiva del Sindicato Petrolero de Córdoba.

#### **ARTICULO 21º: AVISOS SINDICALES:**

El personal dispondrá de una Pizarra Gremial o Vitrina, que será colocada en lugar visible que de común acuerdo establezcan patrón y delegado y/o el Sindicato Petrolero de Córdoba.

## **CAPITULO CUARTO**

### **DISPOSICIONES ESPECIALES**

#### **ARTICULO 22º: CONDICIONES MINIMAS:**

Las tareas escalafonadas no podrán desempeñarse a destajo ni por contrato y únicamente lo serán por personal escalafonado dependientes de la empresa. Sin embargo, las empresas que no realicen la distribución del producto, podrán contratar con terceros esa tarea, quedando el personal dependiente de estos comprendidos en el presente convenio y sin perjuicio de la aplicación de la solidaridad entre las empresas de acuerdo a la legislación vigente.



**Sin.Pe.Cor**

Sindicato Petrolero de Córdoba

**ARTICULO 23º: COMISION PARITARIA:**

Queda integrada una Comisión Paritaria de interpretación del presente Convenio Colectivo de Trabajo. La misma deberá quedar constituida legalmente dentro de un plazo no mayor de treinta (30) días de firmado el presente acuerdo y estará constituida por dos (2) titulares y dos (2) suplentes de cada parte y presidida por un funcionario de la autoridad de aplicación.

**ARTICULO 24º: CONTROL Y CUMPLIMIENTO:**

Serán autoridades de aplicación para el control y cumplimiento del presente convenio, el Ministerio de Trabajo de la Nación y el Departamento Provincial del Trabajo. La violación a las condiciones estipuladas en el presente convenio, será reprimida de conformidad con la legislación vigente.

## **CAPITULO QUINTO**

### **NORMAS SOBRE MOVIMIENTO DEL PERSONAL**

**ARTICULO 25º: ALTAS Y BAJAS-RETENCION DE CREDENCIALES:**

Mensualmente, los empleadores, comunicarán en forma fehaciente al Sindicato Petrolero de Córdoba las Altas y/o Bajas del personal, dentro de los diez (10) días de producidas, a los efectos de un mejor contralor en la prestación de los servicios sociales y especialmente los médico-asistenciales. Ante el incumplimiento y/o demora en observar esta disposición, el empleador se obliga al pago de las cuotas de los aportes y contribuciones sindicales y sociales previstos en el presente convenio que hayan devengado.

**ARTICULO 26º: RETENCION DE CREDENCIALES:**

Los empleadores se obligan a retener la credencial otorgada por el Instituto Provincial de Atención Médica (IPAM) a todo trabajador y a su grupo familiar beneficiario, en oportunidad de su desvinculación laboral, procediendo al envío inmediato de las mismas con carácter de devolución, al Sindicato Petrolero de Córdoba. En caso de que la desvinculación se produzca antes del año de antigüedad del trabajador, el empleador deberá enviar también acreditación fehaciente de la extinción de la relación laboral.

Ante el incumplimiento de esta disposición, el Sindicato no considerará la baja y el empleador se obliga al pago de los aportes y contribuciones devengados.

**ARTICULO 27º: NOMINA COMPLETA DE BENEFICIARIOS:**

Ante la necesidad de mantener una permanente actualización y control de los beneficiarios de la Obra Social y en especial los referidos a las prestaciones médico-asistenciales por parte del Sindicato Petrolero de Córdoba, los empleadores se obligan a suministrar semestralmente y/o ante su requerimiento, a la entidad sindical, la nómina completa de los trabajadores y de sus respectivos grupos familiares con los datos y referencias que se solicitasen.

**ARTICULO 28º: PLANILLA DE APORTES Y RETENCIONES:**

De acuerdo a disposiciones legales, todo pago que realicen las empresas concepto de aportes y contribuciones, en favor del Sindicato Petrolero de Córdoba, deberá ser indefectiblemente acompañado de una planilla que contendrá la nómina de los aportantes, y el detalle de cada contribución por todos los conceptos establecidos en el presente convenio, la que será suministrada mensualmente a la entidad sindical. A ese efecto y como contribución al cumplimiento de esa obligación legal, el Sindicato proveerá de las planillas respectivas. Ante la falta de envío de la planilla mencionada el Sindicato tomará los pagos efectuados a cuenta de mayor cantidad.

## CAPITULO SEXTO

### NORMAS SOBRE APORTES Y CONTRIBUCIONES

#### **ARTICULO 29°: APOORTE OBRERO:**

Los empleadores se obligan a retener mensualmente a los trabajadores beneficiarios de la presente Convención Colectiva de Trabajo, un importe equivalente al dos por ciento (2%) de los haberes percibidos por los mismos. Dicha retención será depositada por los empleadores, a la orden del Sindicato Petrolero de Córdoba, en la Cuenta N° 1211 del Banco de la Provincia de Córdoba, o en la que el Sindicato en el futuro indique por exigencias de orden operativo, indefectiblemente en el transcurso de los diez (10) primeros días del mes subsiguiente al que corresponda la retención. Estos aportes serán destinados al Fondo Social de la Organización.

#### **ARTICULO 30°: APOORTE MUTUAL SINDICAL:**

A fin de posibilitar el mantenimiento y/o ampliación del Seguro de Sepelio, la puesta en marcha de un Plan de Viviendas, el uso masivo de las Colonias de Vacaciones de la Organización Sindical, el otorgamiento de becas para los hijos de los trabajadores comprendidos por el presente Convenio y la incorporación de nuevos servicios sociales que no pueden ser logrados con los aportes y contribuciones determinados por la Ley 22.269 de Obras Sociales, el empleador se obliga mensualmente a aportar el uno por ciento (1%) y a retener a sus dependientes igual porcentaje sobre el total de las remuneraciones de cada trabajador. La mencionada contribución patronal y el aporte obrero, serán depositados por los empleadores, a la orden del Sindicato Petrolero de Córdoba, en la cuenta N° 1211 del Banco de la Provincia de Córdoba, o en la que el Sindicato en el futuro indique por exigencias de orden operativo, indefectiblemente en el transcurso de los diez (10) primeros días del mes subsiguiente al que corresponda la contribución.

#### **ARTICULO 31°: ADICIONAL POR SERVICIO DE REHABILITACION FISIOTERAPEUTICA:**

A los efectos de posibilitar la creación del servicio de rehabilitación fisioterapéutica comprometido por el Sindicato Petrolero de Córdoba en el Art. 9° inc. p) del presente acuerdo, el empleador se obliga a aportar el medio por ciento (0,50%) sobre el total de las remuneraciones mensuales de cada trabajador. El mencionado adicional patronal será depositado por estos a la orden del Sindicato Petrolero de Córdoba, en la cuenta 1211 del Banco de la Provincia de Córdoba, o en la que el Sindicato en el futuro indique por exigencias de orden operativo, indefectiblemente en el transcurso de los diez (10) primeros días del mes subsiguiente a que corresponda la contribución.

#### **ARTICULO 32°: APOORTE LEY 22.269:**

Los empleadores deberán practicar las retenciones al trabajador y cumplir su propio aporte en un todo de acuerdo a Ley 22.269 de Obras Sociales. Los depósitos deberían ser efectuados a la orden de Obra Social de Petroleros de Córdoba –Inscripción INOS 1/1550 – en la cuenta 1212 del Banco de la Provincia de Córdoba, o en la que el Sindicato en el futuro indique por exigencias de orden operativo.

#### **ARTICULO 33°: ADICIONAL PRESTACIONES IPAM:**

A los efectos de que el Sindicato Petrolero de Córdoba subsidie la obligación impuesta a la organización gremial en el Art. 14° inc. f) del presente convenio, los empleadores se obligan a lo siguiente:

- a) Abonar a cargo del empleador equivalente al cuatro por ciento (4%) sobre el total de las remuneraciones mensuales que corresponda a cada trabajador beneficiario del presente Convenio Colectivo de Trabajo, indefectiblemente en el transcurso de los diez (10) primeros días del mes subsiguiente a que corresponda la contribución. En caso de que las contribuciones a cargo de la patronal dispuestas por la Ley 22.269 de Obras Sociales, sufrieran algún incremento, este aporte del cuatro por ciento (4%), tendrá una disminución porcentual igual al incremento que pudiera producirse a partir de la vigencia de dicha disposición;
- b) A los efectos de esta prestación médico-asistencial, retener mensualmente a todo trabajador beneficiario del presente Convenio Colectivo de Trabajo que incorpore a su grupo familiar primario cualquier pariente que, careciendo de recursos suficientes se encuentre a su cargo, un importe equivalente al uno por ciento (1%) del total de sus remuneraciones, por cada una de estas personas, importes que deberán ser abonados al Sindicato Petrolero de Córdoba por



**Sin.Pe.Cor**

Sindicato Petrolero de Córdoba

adelantado del uno (1) al diez (10) de cada mes;

c) Los aportes que anteceden serán efectivizados por el empleador a la orden del Sindicato Petrolero de Córdoba mediante depósito bancario en la cuenta 1211 del Banco de la Provincia de Córdoba o en la que el Sindicato en el futuro indique por exigencias de orden operativo, montos que en su totalidad serán destinados a los fines propuestos, vale decir, subsidiar la prestación médico-asistencial vía IPAM u otro organismo que exija aportes superiores a los establecidos por la Ley.

**ARTICULO 39º: COBRO JUDICIAL:**

La falta de cumplimiento patronal en término de las obligaciones previstas en el presente capítulo, faculta al Sindicato Petrolero de Córdoba a proceder a su cobro por vía judicial, por ante los Tribunales de la ciudad de Córdoba, sin intimación previa.

Con lo que se dio por terminado el acto, previa lectura y ratificación por ante mi que certifico en lugar y fecha ut-supra-----

EXPEDIENTE N° 331.980/88 II Cuerpo

BUENOS AIRES, 28 NOV. 1991

VISTO la Convención Colectiva de Trabajo celebrada entre el "SINDICATO PETROLERO DE CORDOBA" con LAS VARILLAS GAS S.A.C.I.F., VIDAL HNOS. DE ARROYITO, KEROGAS S.A. DE CORDOBA, COOPERATIVAS DE COOPERATIVAS DE GAS, SERVICIOS PUBLICOS Y VIVIENDAS DE CORDOBA LTDA (UCOOP GAS) DE ALMAFUERTE Y LA FEDERACION DE COOPERATIVAS ELECTRICAS Y DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS LTDA. DE LA PROVINCIA DE CORDOBA (FEDESCOR) en representación de las Entidades adheridas y de las siguientes cooperativas en particular: COOPERATIVA FEL LTDA. DE LA-BOULAYE (FEL GAS), C.E.M.D.O. LTDA. DE VILLA DOLORES, COOPERATIVA DE ENERGIAS ELECTRICAS Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS DE LAS VARILLAS LTDA. (CREC GAS) Y LA COOPERATIVA DE LUZ Y FUERZA DE POZO DEL MOLLE LTDA.; con ámbito de aplicación establecido respecto a todos los trabajadores afectados a la actividad regulada (almacenamiento, fraccionamiento, distribución y/o demás servicios auxiliares relacionados con dichas actividades en todo el territorio de la Provincia de Córdoba contérmino de vigencia fijado en dos (2) años desde el 1° de Noviembre de 1988 hasta el 31 de Octubre de 1990, y ajustándose la misma a las determinaciones de la Ley 14.250 (texto ordenado Decreto 108/88) y su Decreto Reglamentario 199/88, el subscripto, en su carácter de Director de la DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO, homologa dicha convención conforme a lo autorizado por el artículo 10° de Decreto 200/88.

Por lo tanto, paso a la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos a los efectos del registro del convenio colectivo obrante a fojas 518/534 y a fin de proveer la remisión de copia debidamente autenticada del mismo al DEPARTAMENTO PUBLICACIONES Y BIBLIOTECA para disponerse la publicación de su texto íntegro (Decreto 199/88 – art. 4° -).

Fecho, remítase copia autenticada de la parte pertinente de estas actuaciones a la DIRECCION NACIONAL DE ASOCIACIONES SINDICALES para que tome conocimiento, en lo que a su competencia le corresponde, respecto a las cláusulas de aportes y contribuciones, a fin de que pueda ejercer el control pertinente (arts. nros. 9, 38, 58 de la Ley 23.551 y arts. nros. 4 y 24 del Decreto 467/88).

Remítase copia autenticada de la presente y del texto íntegro de la convención que se homologa a la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS, según lo ordenado a fojas 704.

CUMPLIDO, vuelva a la DELEGACION REGIONAL CORDOBA para que tome conocimiento y notificación a las partes signatarias, girándose luego al DEPARTAMENTO COORDINACION para el depósito del presente legajo.-

BUENOS AIRES, 29 NOV. 1991

De acuerdo a lo precedentemente ordenado, se ha tomado razón de la Convención Colectiva de Trabajo obrante a fs. 518/534 quedando registrada bajo el N° 181/91.-

## ESCALAS SALARIALES A PARTIR DE JULIO DE 2009

*Para Personal de Empresas Fraccionadoras y Distribuidoras de la Provincia de Córdoba  
Convenio Colectivo de Trabajo 181/91*

<b>PERSONAL DE PLANTA</b>	
CATEGORIA I	\$ 2.256
CATEGORIA II	\$ 2.314
CATEGORIA III	\$ 2.360
CATEGORIA IV	\$ 2.484
CATEGORIA V	\$ 2.656
CATEGORIA VI	\$ 3.110

<b>PERSONAL ADMINISTRATIVO</b>	
CATEGORIA I	\$ 2.314
CATEGORIA II	\$ 2.484
CATEGORIA III	\$ 2.256

**ADICIONAL NO REMUNERATIVO DE \$ 400,00**

*FORMA DE PAGO*

- Con los sueldos de Julio \$ 200,00
- Con los sueldos de Agosto \$ 200,00